

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1027/2013

ACTORES: CLAUDIA ERNESTINA
HERNANDEZ ESPINO Y SILVIA
PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO PALE
BERISTAIN, RODRIGO TORRES
PADILLA, ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal a veintisiete de agosto de dos
mil trece.

V I S T O S, para acordar los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
al rubro señalado, promovido por las ciudadanas al rubro
referidas contra la sentencia dictada por la Sala Regional del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal
con sede en Guadalajara, Jalisco, en los expedientes **SG-
JRC-68/2013 y acumulados,** y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicados, se advierte:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de diciembre de dos mil doce dio inicio el proceso electoral para renovar, entre otros, a los Diputados que integran la legislatura del Estado de Durango.

b) Registro de candidatos. El veintiocho de abril de dos mil trece, el Partido Acción Nacional solicitó el registro de su lista completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, donde se incluyó al ciudadano Ricardo de Rivero Martínez, como candidato propietario en el segundo lugar.

c) Aprobación de registros. El cinco de mayo de dos mil trece, mediante acuerdo número treinta y cinco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó las listas de candidatos presentados por los distintos partidos políticos, entre ellos Acción Nacional.

d) Jornada Electoral. El pasado siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango.

e) Cómputo Estatal. El diecisiete siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, el cual que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	163,918	Ciento sesenta y tres mil novecientos dieciocho
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	224,000	Doscientos veinticuatro mil
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	34,803	Treinta y cuatro mil ochocientos tres

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO DEL TRABAJO	37,703	Treinta y siete mil setecientos tres
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,532	Cinco mil quinientos treinta y dos
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	27,263	Veintisiete mil doscientos sesenta y tres
PARTIDO DURANGUENSE	2,343	Dos mil trescientos cuarenta y tres
PARTIDO NUEVA ALIANZA	5,831	Cinco mil ochocientos

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
		treinta y uno
COALICIÓN ALIANZA PARA SEGUIR CRECIENDO 	98,341	Noventa y ocho mil trescientos cuarenta y uno
VOTACIÓN VÁLIDA 	599,734	Quinientos noventa y nueve mil setecientos treinta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	377	Trescientos setenta y siete
VOTOS NULOS	24,388	Veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	624,499	Seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos noventa y nueve

SUP-JDC-1027/2013

De conformidad con los resultados anteriores, el veintiuno de julio de dos mil trece, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo número setenta y dos, mediante el cual realizó la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

f) Medios de impugnación locales. Inconformes con lo anterior, mediante sendos escritos presentados el veinticinco de julio del presente año, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y varios ciudadanos en su calidad de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por los citados institutos políticos, promovieron demandas de juicio electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente; por consiguiente, el nueve de agosto, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de diputados de representación proporcional, realizada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a través del acuerdo número setenta y dos aprobado en sesión especial celebrada el domingo veintiuno de julio de dos mil trece.

g) Medios de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara. Contra la confirmación de mérito, el pasado trece y catorce de agosto ante la autoridad señalada como

responsable, se presentaron diversos escritos de demanda de juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del **ciudadano** en los siguientes términos.

Respecto de cuatro medios de impugnación, se acordó por parte de la Sala Regional consultar a esta Sala Superior la solicitud de los promoventes del ejercicio de la facultad de atracción. La cual fue resuelta el dieciséis de agosto en el sentido de no ejercerla.

El veintidós de agosto del presente año, la citada Sala Regional resolvió los medios de impugnación de mérito en el sentido de:

“PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-72/2013 y SG-JRC-73/2013 así como los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-171/2013 y SG-JDC-172/2013, al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-68/2013, en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-172/2013, únicamente por lo que hace a Micaela Hernández Herrera.

TERCERO. Se tiene por **no interpuesto** el escrito de tercero interesado presentado en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-68/2013 por Carlos Manuel Ruiz Valdez.

CUARTO. Se **confirma** la resolución recaída al Juicio Electoral TE-JE-063/2013, así como la diversa TE-JE-064/2013 y acumulados, dictadas por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de agosto del presente año, Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado presentaron ante la Sala Regional responsable demanda del juicio ciudadano de mérito, con el fin de impugnar la sentencia referida previamente.

III. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio **TEPJF-SGA-3273/13**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en materia electoral federal, para resolver sobre la pretensión planteada por Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado, lo cual lleva a una modificación importante en el curso del procedimiento, porque se podría reencauzar a uno distinto al propuesto por los enjuiciantes.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante jurisprudencia, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección

del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."** Consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I.

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que los promoventes se equivocaron al elegir el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco el veintidós de agosto del año en curso, al resolver los medios de impugnación **SG-JRC-68/2013 y acumulados**, porque las sentencias dictadas por las Salas Regionales en asuntos de su exclusiva competencia tienen las características de ser

definitivas e inatacables, y el único medio de control de constitucionalidad procedente para controvertirlas es el recurso de reconsideración.

En efecto, la única excepción admisible a la regla general indicada, es la prevista en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, cuando en la resolución se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional; caso en el cual dicha resolución admite ser impugnada en recurso de reconsideración.

De igual forma, mediante la emisión de diversos criterios esta Sala Superior ha establecido los supuestos mediante los cuales puede actualizarse la regla mencionada.

Sobre el particular, de la lectura de la demanda se tiene que las accionantes se duelen, entre otras cuestiones, del estudio llevado a cabo por la Sala Regional respecto de la inconstitucionalidad del artículo 49, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Durango planteado ante la instancia primigenia.

En efecto, las accionantes consideran que les causa agravio que la responsable calificara como infundado el motivo de disenso que hicieron valer para controvertir el estudio llevado a cabo por el órgano jurisdiccional local respecto de la inaplicación del precepto legal antes citado.

SUP-JDC-1027/2013

Bajo esa perspectiva, en concepto de este órgano jurisdiccional, la vía idónea para el conocimiento de los planteamientos advertidos es el recurso de reconsideración y no el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues el planteamiento sustancial se encamina a evidenciar ante esta Sala Superior un estudio equivoco en relación a una supuesta inconstitucionalidad del artículo en comento.

De acuerdo a las razones expresadas con anterioridad, la resolución impugnada admite ser impugnada a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad del citado recurso, mismos que serán analizados en la sentencia que al efecto se emita.

Por lo expuesto, se debe remitir el expediente **SUP-JDC-1027/2013**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** remitir el expediente **SUP-JDC-1027/2013** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley

SUP-JDC-1027/2013

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-1027/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA